ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo No. 1009 de 12 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el ejercicio de las funciones de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, que le asiste a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se realizó visita de inspección ocular el día (17) de febrero de 2022, en el lote ubicado en la transversal 26 No. 20 del barrio Manga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-292840 y referencia catastral No. 01-01-00-0210-0003-0-00-00-000.

Que en el marco de dicha visita se evidencio la tala de varias ramas o fuste de Mangle Negro, prieto, iguanero (avicennia germinans), y con ello se emitió Concepto técnico No. 102 de fecha 21 de febrero del 2022, y en el marco de la facultad sancionatoria consagrada en la Ley 1333 de 2009, mediante EPA-AUTO-00198-2022 de (14) de marzo de 2022, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio notificado el día (04) de mayo de 2022 y consecuentemente mediante EPA-AUTO-0893-2022 de (07) de julio del 2022 notificado el 19 de julio de 2022, formula cargos en contra de la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO.

Que posteriormente, mediante oficio radicado No. EXT-AMC-22-0078279 del 4 de agosto de 2022, la presunta infractora solicita la revocatoria directa del EPA-AUTO-00198-2022 que inicia el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La solicitud de revocatoria directa del precitado acto administrativo contenido en el EPA-AUTO-0198-2022, la hace la peticionaria basado en los siguientes argumentos, los cuales se transcriben en su literalidad:

"(…)

HECHOS RELEVANTES

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

3- El día 2 de septiembre del 2021 y con radicado EXT-AMC-21-0083371, se presentó una Solicitud de visita de inspección de un técnico a nuestro predio, para verificar el estado fitosanitario de las especies arbóreas ahí existentes, la cual obviamente debía ser **Presencial dentro del predio y bajo nuestra supervisión, y NO**, Una **SIMPLE** Visita De Inspección Ocular como ustedes lo señalan y dejan ver en su acomodado informe.

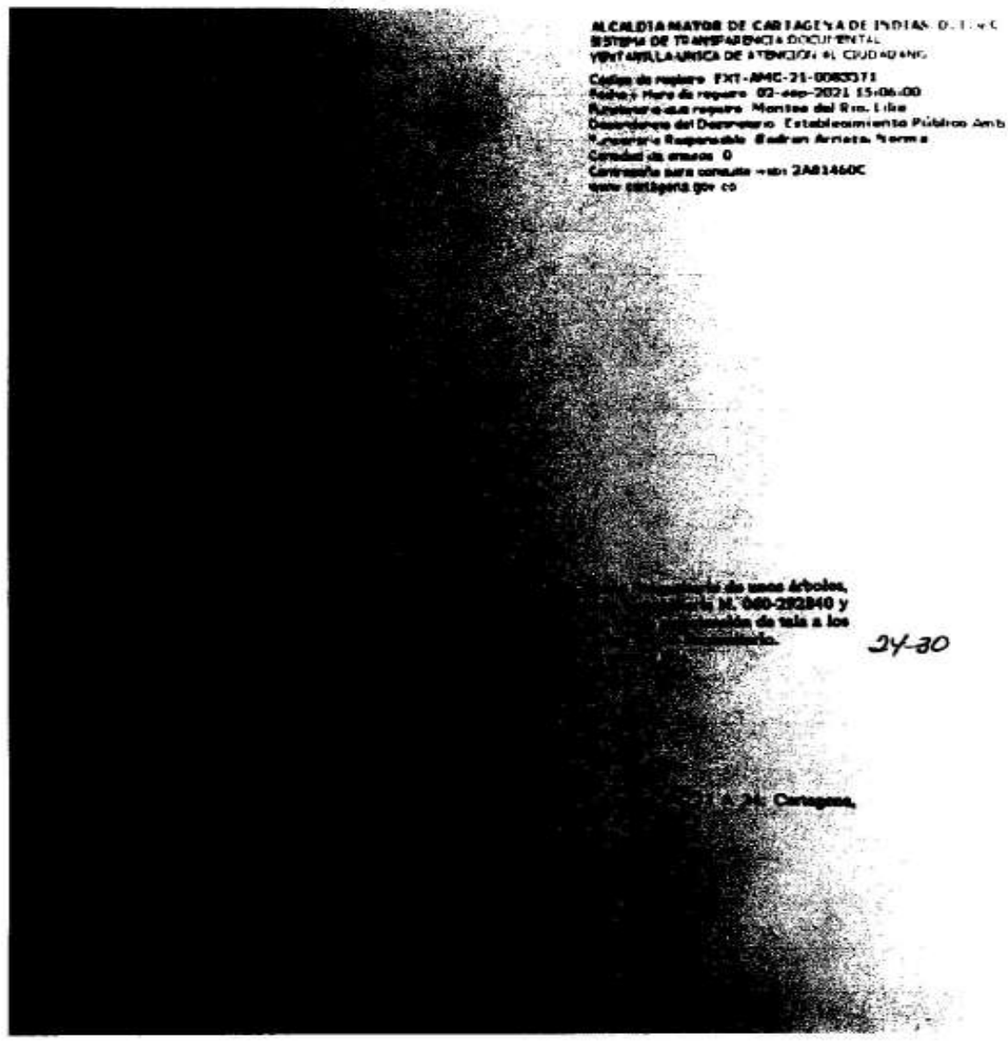
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Código de registro EXT-AMC-21-0083371
Fecha y Hora de registro 02-sep-2021 15:06:00
Funcionario que registra Montes del Rio, Lilia
Dependencia del Destinatario Establecimiento Público Amb
Funcionario Responsable Badran Arrieta, Norma
Cantidad de anexos 0
Contraseña para consulta web 2A81460C
www.cartagena.gov.co

24-30

Cartagena,

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

4-El día 6 de septiembre del 2021, en respuesta a nuestra solicitud del día 2 de septiembre del 2021 con radicado EXT-AMC-21-0083371, el funcionario José Carrillo Romero, adscrito a la Subdirección Técnica del EPA Cartagena, se presentó en el predio de nuestra propiedad e identificándose como funcionario de EPA Cartagena, solicito autorización para ingresar al mismo, a fin de realizar una visita de Inspección solicitada por el propietario, para determinar el estado fitosanitario en el que se encontraban los árboles, arbustos, especies arbóreas y/o plantas que están en el predio; visita esta que se realiza bajo la supervisión del vigilante de turno y con el acompañamiento de personal externo autorizado. Motivo de lo anterior es realizado un ACTA DE VISITA por parte del funcionario José Carrillo Romero, especificando con su puño y letra, el estado fitosanitario de las especies arbóreas identificadas como MALAS, junto con el detalle de las mismas, Treinta y Nueve (39) en total, que por su estado fitosanitarios deben ser TALADAS.

ADJUNTAMOS EL ACTA REFERIDA LA CUAL SE EXPLICA POR SI SOLA

2V-30

[redacted]

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

5-El Día 22 De diciembre Del 2021, Somos NOTIFICADOS Vía Correo Electrónico Del Oficio 011325 Y RESOLUCION No. EPA-RES-01065-2021 del martes 7 de diciembre de 2021.

Esta resolución y su contenido en términos generales son un exabrupto total, en ella señalan textualmente:

Que una vez la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible tuvo conocimiento de la solicitud registro EXT- AMC- 21- 0083371, practico visita de inspección al sitio de interés, **el día 6 de septiembre de 2021, y emitió el concepto Técnico N° 1901 del 7 de octubre de 2021, de donde se extrae las siguientes observaciones**

Descripción y Localización de los árboles: El área objeto de inspección se encuentra ubicada en la entrada de sociedad portuaria de Cartagena en un lote adyacente a la estación de servicios DISTRICANDELARIA, en las coordenadas comprendidas entre: 10°24'25.13"N – 75°31'41.01"O; 10°24'26.34"N – 75°31'42.08"O, 10°24'27.66"N – 75°31'41.17"O y 10°24'26.49"N -75°31'39.19"O.

27-30

N. DE ARBOLE		CANTIDAD DE ESPECIES		UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
Payande	3	10- 12	0.14-0.40	regular	10.4074° - 75.5277°
Roble	12	7-12	0.13-0.4	Malo - regular	10.4074° - 75.5277°
Matarratón	1	8	0.10-0.2	malo	10.4074° - 75.5277°
Uvita	2	3-10	0.12-0.2	Seco malo	10.4074° - 75.5277°
Leucaena	13	6-12	0.09-0.3	regular	10.4074° - 75.5277°
Ceiba	2	5-10	0.15-0.35	malo	10.4074° - 75.5277°
Guácimo	2	10-12	0.09-0.2	Seco	10.4074° - 75.5277°
Almendro	4	7 -10	0.15-0.29	Seco	10.4074° - 75.5277°
Acacia	4	9 - 7	0.40-0.30	bueno	10.4074° - 75.5277°
Mangle blanco	15	2 – 2.5	0.8 – 0.11	Arbustos - bueno	10.4074° - 75.5277°
Mangle prieto	10	0.50- 1	0.7-0.10	Arbustos - bueno	10.4074° - 75.5277°

Lo **ANTERIOR** es falso, hay que entender que la única visita que se dio fue por parte del funcionario José Carrillo Romero, quien elabora un acta de visita en la que autoriza la tala de 39 especies, tal y como se describe y demuestra en el punto 4 que antecede a este, por lo tanto dicho concepto técnico N.1901 es completamente falso, pues no coincide con al acta de visita del Sr. Carrillo, el concepto técnico N.1901 fue elaborado de manera dañina, mal intencionada y mañosa en un escritorio, por los funcionarios que lo proyectaron y ejecutaron.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

Tan FALSO Y Mal intencionado es todo lo señalado, que las evidencias presentadas aquí lo demuestran, como es posible señalar que el predio no tiene problemas en su interior por estar bien mallado, cuando históricamente se han presentado múltiples casos documentado y aquí demostrados, y por ello el amparo policivo; las fotos son claras y las pruebas abundan, está más que claro que esos funcionarios nuca fueron al predio y han actuado de mala fe y con malas pretensiones e intenciones a través del tiempo. Todos los informes realizados por el EPA para proceder a la apertura sancionatoria son FALSOS. Como es posible que digan que es un predio propicio para desarrollar vida ahí si eso en verano se muere integro, las mismas fofos mal intencionadas aportadas por el funcionarios invasor OMAR DÍAZ POMBO, muestran un predio con suelo seco y desolado, como también lo muestran la cantidad de pruebas que se adjuntan en el presente documento.

Posteriormente y en lo sucesivo, no se recibieron más visitas ni presencias de funcionarios del EPA de ninguna otra entidad, salvo la presencia que hizo de manera indebida el FUNCIONARIO OMAR DÍAZ POMBO Adscrito a La Entidad, a través de Contrato De Prestación De Servicios, A La Subdirección Técnica, quien fue sorprendido en flagrancia forzando, rasgando y rompiendo la malla de protección, con intenciones de irrumpir de manera arbitraria y sin previo aviso un el predio de nuestra propiedad, lo cual lo convierte en un invasor que perturba nuestra legal, pacífica y legitima posesión y propiedad. 28-30

Una vez recibida La referida RESOLUCION y El supuesto concepto Técnico que la sustenta, y habiéndonos percatado del exabrupto contenido de los mismos, en donde como lo explicamos anteriormente de manera demostrada, se nota asombrosamente lo amañado y falso de su contenido; tomamos la firme decisión de no ejecutar ningún tipo de actividad sobre el predio, indistintamente lo medianamente autorizado en la misma, pues tenemos claro cómo ha sido el comportamiento y la intensión histórica de esa entidad, sobre todo de los funcionarios firmantes del departamento técnico y jurídico, quienes entre otras cosas al igual que Usted Sr. MUTTON, son los responsables por el detrimento patrimonial que esto nos está causando a nosotros y al DISTRITO de CARTAGENA (el EDURBE como entidad vendedora y al EPA como entidad negligente y atropelladora en el cumplimiento de sus funciones).

LAS PLANTAS, Arboles y/o especies arbóreas existentes en el predio NO han sido intervenidas por nosotros, y no lo serán hasta tanto no se nos dé, el o los permisos para la Tala, la Compensación y/o El Traslado, que realmente correspondan.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

Y como con todo lo sustentado y probado anteriormente, ya está más que plenamente demostrado, porque adicionalmente así ha sido probado a través del tiempo con nuestras denuncias y notificaciones escritas, que todo lo sucedido al interior de ese predio ha sido dado y/o causado por terceros, entre esos funcionarios propios del EPA tanto presencialmente como con su negligencia, mentiras, falsedades y actos malintencionados; los hacemos plenamente responsables de todo lo sucedido hasta el día de hoy, quedando nosotros exonerados de cualquier responsabilidad.

6-EL Auto No.0198-2022 – por medio del cual inicia procedimiento sancionatorio junto al concepto técnico No.102 del 21 de febrero de 2022 que lo sustenta, elaborado por el señor Omar Díaz Pombo (quien se evidencia en la foto aportada y tomada por nuestro PERSONAL de seguridad) y corroborado por el Coordinador del área encargada Leobaldo Rocha, junto con la Subdirectora Técnica del Establecimiento Publico Ambiental EPA – Cartagena la señora Norma Badran Arrieta, es un auto que como se ha evidenciado carece de toda legalidad, tanto en su contexto como en los argumento y soportes ya que son falsos, los cuales además carecen de fundamentos reales y legales que los sustenten.

MUY IMPORTANTE ANOTAR Dr. MUTHON, que como Usted Bien Sabe ese predio fue comprado al EDURBE, y el Permiso que usted se niega a dar sin razón ni explicación alguna, afecta a EPA Cartagena empresa que usted dirige, por lo tanto, ya que ambas entidades son adscritas y están bajo control del mismo Distrito de Cartagena, son LEGAL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLEMENTE ENTRE SI, o sea, Usted, el EPA, el EDURBE y sus empleados involucrados, están causando de manera expresa, dirigida, puntual e innecesaria, **un enorme detrimento patrimonial al distrito de Cartagena,** lo cual pondremos en conocimiento y denunciaremos ante las entidades de control a las que corresponda. 29-30

Teniendo en cuenta todo Demostrado, Expresado y Explicado anteriormente, y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la constitución nacional, y demás afines y pertinentes de ley, se requiere:

- REVOCATORIA DIRECTA, del AUTO No. EPA-AUTO-0198-2022 DE lunes 14 de marzo de 2022. Por Actuación

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

Improcedente, Falsa Motivación, Daño A Mi Buen Nombre, Vulneración Al Debido Proceso Y Actos Con Mala Intención.

- Copia visada por Usted, de todo lo actuado en este proceso por los funcionarios: Leobaldo Rocha, Norma Badran Arrieta, Omar Díaz Pombo y cualquier otro que haya intervenido y/o actuado directa o indirectamente en los procesos y asuntos aquí señalados, nombrados y/o enunciados.
- Se abra una investigación en contra de los funcionarios Leobaldo Rocha, Norma Badran Arrieta, Omar Díaz Pombo y cualquier otro que haya intervenido y/o actuado directa o indirectamente en los procesos y asuntos aquí señalados, nombrados y/o enunciados.
- Autorización inmediata a la Solicitud EPA EXT-AMC-16-0043975 de 7 de julio del 2016, para Compensación Arbórea y/o Traslado, según corresponda, RADICADA HACE MAS DE 6 (SEIS) AÑOS.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto, este Establecimiento evaluará y valorará la posibilidad de revocar directamente el acto administrativo emitido dentro del proceso sancionatorio iniciado por presunta contravención a la normatividad ambiental.

En primer lugar, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano consagra el deber de aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativos (artículo 29, Constitución Nacional), de tal suerte que los vacíos encontrados en la Ley 1333 de 2009 son inadmisibles desde el punto de vista constitucional y a la luz del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ahora bien el derecho ambiental no constituye una rama independiente dentro del ordenamiento jurídico; si no que hace parte integral del ordenamiento jurídico general y del derecho administrativo, es decir que para una mejor comprensión y aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009, debe estar integrado con los principios y con las reglas introducidas al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011, sin desconocer las particularidades de su regulación.

Sobre el particular la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 2, 3 y 47 establece:

> ***ARTÍCULO 2:*** *las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*
>
> ***ARTÍCULO 3****: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios*

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (..)

***ARTÍCULO 47**. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".*

De la normativa en cita, se resalta que la Ley 1333 de 2009 tiene vacíos o aspectos no regulados, y los mismos son suplidos en la aplicación de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido la sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (…)

(…) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.):

(i) Demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (…)

Teniendo presente lo anterior, entonces se analizará sobre procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa que es una figura de carácter administrativa cuyo fin es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento que está previsto en el artículo 93 del CPACA, estableciendo las causales para poder revocar un acto administrativo y los límites legales por los cuales no se puede revocar el mismo:

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

*" **Artículo 93. Causales de revocación**. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Ahora bien, la Revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, toda vez que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno.

A su vez el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

" Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. "

Advierte esta autoridad que la revocatoria directa resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, es decir que ponen fin a una actuación o a la manifestación de la voluntad unilateral de la autoridad en el ejercicio de sus funciones; a contrario censu cuando se trata de los actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso que no causan estos efectos y que no contienen medios de impugnación, razón por la cual no son objeto de control judicial ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y contra ellos no opera los términos de caducidad.

El acto administrativo atacado, esto es el auto EPA-AUTO-00198-2022, por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, no es de aquellos de los que cotidianamente la administración pública dicta en función de sus cometidos constitucionales y legales, para el caso que nos ocupa se trata de un proceso administrativo sancionatorio que tiene vida propia y está regulado por la Ley 1333 de 2009 concordante con Ley 1437 de 2011, pues su ritualidad indica que iniciado el proceso sancionatorio procede la notificación personal del auto que inicia el trámite sancionatorio para que la parte afectada natural o jurídica ejerza su derecho a la defensa, que al término de esta etapa el responsable de la actuación podrá tomar la decisión de archivar la actuación o dictar auto de cargos y seguir adelante con el proceso, de tal suerte que la solicitud presentada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO se asemeja a un recurso que para este trámite no está previsto; por lo tanto la petición debe ser rechazada y continuar con el trámite de proceso sancionatorio.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
CARTAGENA

Salvemos Juntos a Cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-1222-2022 DE MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO y se dictan otras disposiciones"

En lo que respecta a la aprobación y expedición permiso y/o licencia, de la solicitud de compensación Arborea y/o traslado de las mismas, identificada como No. EPA-EXT-AMC-16-0043975 del 7 de julio del 2016, nos permitimos informar que está siendo evaluada y atendida por el área encargada.

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a rechazar la solicitud de revocatoria del Auto No. EPA-AUTO-00198-2022, proferido por esta Autoridad Ambiental.

Que en merito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO. PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.753.057, por las razones expuestas en las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.753.057, en la Avenida Pedro de Heredia Sector Alcibia No. 32A – 24, y con correo electrónico vwilches@districandelaria.com, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CECILIA BERMUDEZ SAGRE
Directora General (E)
Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA
Decreto de Encargo 1009 de 12 de julio de 2022

Vobo: Denise Moreno Sierra-Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Reviso: lilian Fernández
Asesor Jurídico Externo- EPA

Proyectó: Erika del C. Beltrán
Asesora Jurídica Externo – OAJ

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL